

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03004 00382	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GILBERTO CHAVARRO CARVAJAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala fecha y hora a fin de llevar a cabo el remate para el día 11 de marzo de 2024, a las 02:30 pm	24/01/2024	
41001 2018	40 03004 00850	Sucesion	JORGE ARTURO CORREA PERDOMO	MARIA RUTH PERDOMO DE CORREA	Auto ordena oficiar	24/01/2024	
41001 2020	40 03004 00068	Abreviado	ELIZABETH AGUDELO DUQUE	YESID CORTES LEMUS	Auto inadmite demanda inadmite la solicitud de ejecución de sentencia	24/01/2024	
41001 2020	40 03004 00398	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NUBIA GARCIA MARTINEZ	Auto ordena comisión	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00182	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00182	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES	Auto decreta levantar medida cautelar Levanta medidas cautelares	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00689	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00904	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAM LOSADA ORTIZ	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00947	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ANDRES FELIPE VILLA HOLGUIN	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00969	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA	FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00970	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00973	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00974	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILFOR MILLER CHAVEZ ARREGOCES	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00975	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	JAIRO ALLERI NARVAEZ MENDEZ	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00978	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CAMILO ANDRES MONTANA OVALLE	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00979	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY JOHANA VEGA PEREZ	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00980	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN PENA RIVERA	Auto rechaza demanda	24/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03004 00981	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUDBY ANGELICA TOVAR RAMIREZ	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00982	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	VÍCTOR FÉLIX ESPINOSA ALARCÓN	Auto inadmite demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00984	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAM FERNANDO CRUZ QUECAN	Auto inadmite demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00985	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVER ANEIDER MOLINA BUSTAMANTE	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00990	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA GIRALDO FLOREZ	AGROAVICOLA SANTA BARBARA S.A.S	Auto rechaza demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00996	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROSA ANGELICA LEON POPAYAN	Auto inadmite demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 00999	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ALEXANDER MURCIA CRUZ	Auto inadmite demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 01002	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA	Auto inadmite demanda	24/01/2024	
41001 2023	40 03004 01004	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NEFTALI LOSADA ZAMORA	Auto inadmite demanda	24/01/2024	
41001 2024	40 03004 00001	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS FREDY LEON ACHURY	Auto inadmite demanda	24/01/2024	
41001 2024	40 03004 00013	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	LEONARDO GUZMAN MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/01/2024	
41001 2024	40 03004 00019	Ejecutivo Singular	LUZ MERY POLO DE MONTILLA	YULLI KATERIN SUAZA MSOQUERA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/01/2024	
41001 2024	40 03004 00022	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	KAREN DAYANA OSORIO ARROYAVE	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/01/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO CHAVARRO CARVAJAL
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420170038200

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el vencimiento en silencio del traslado del avalúo presentado y la sostenida falta de oposición procesal el Juzgado accede a ello y, en consecuencia, **DISPONE:**

1o.- SENALAR fecha y hora a fin de llevar a cabo el remate en pública subasta del vehículo automotor marca Chevrolet clase campero de placas CDU669, fungiendo como secuestre Luz Stella Chaux Sanabria residente en la calle 19 No. 46-80 casa 16 H, celular 3167067685, correo electrónico: chauxs1961@hotmail.com. La base para hacer postura será el 70% del avalúo del bien, que se estableció en la suma de \$40.500.000, de conformidad con el Artículo 448 del Código General del Proceso.

Para tal fin se fija la hora de las 2:30 pm del día 11 del mes de marzo del año que avanza.

2o.-INFORMAR que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la sede física de la secretaría del juzgado o través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con archivo protegido con contraseña, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley.

Háganse las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALVER ANEIDER MOLINA BUSTAMANTE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00985-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra ALVER ANEIDER MOLINA BUSTAMANTE, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allego la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2º CGP.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales. (Art. 82-10 CGP)

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JULIE VANESSA QUINTERO CAVIEDES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00182-00

En memorial presentado por la abogada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora teniendo en cuenta que la obligación continua vigente. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como prueba sumaria del pago de la obligación en mora más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada con facultad para recibir, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.
- 2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3°. **ORDENAR** EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO CRUZ QUECAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-20023-00984-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra WILLIAM FERNANDO CRUZ QUECAN, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allego la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2° CGP.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales. (Art. 82-10 CGP)

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NUBIA GARCIA MARTINEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00398-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este proceso, y lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el registro del embargo en el inmueble lote de terreno No. 29 con área de 436.90 Mts2 con la casa de habitación en el existente, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el No. 12-49 de la calle 7 de esta ciudad, , inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-8802 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, se Dispone:

COMISIONAR al Alcalde de Neiva, con facultades para nombrar secuestre, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien con el folio de matrícula inmobiliaria No- 200-8802 delaoficinaderegistro de instrumentos públicos de Neiva (H), de propiedad de la demandada NUBIA GARCIA MARTINEZ. Líbrese despacho con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	ELIZABETH AGUDELO DUQUE
DEMANDADO	YESID CORTES LEMUS
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2020-00068-00

El juzgado encuentra inadmisibles las solicitudes de ejecución de Sentencia presentadas por el abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, toda vez que los cánones de arrendamiento deben ejecutarse y relacionarse individualmente mes a mes indicando la fecha en la cual empiezan a causarse los intereses moratorios.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN ERNESTO ALONSO GARCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-01002-00

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 08 de septiembre de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	NEFTALI LOSADA ZAMORA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-01004-00

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 08 de septiembre de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	VÍCTOR FÉLIX ESPINOSA ALARCÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00982-00

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 08 de septiembre de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JESSICA ALEXANDRA LEON POPAYAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00996-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra JESSICA ALEXANDRA LEON POPAYAN, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allego la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2° CGP.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales. (Art. 82-10 CGP)

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER MURCIA CRUZ
RADICACIÓN	41001-40-22-004-2023-00999-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra DIEGO ALEXANDER MURCIA CRUZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allego la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2º CGP.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales. (Art. 82-10 CGP)

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FREDY LEON ACHURY
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2024-00001-00

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 08 de septiembre de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RUDBY ANGELICA TOVAR RAMIREZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230098100

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ANDRES MONTANA OVALLE
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230097800

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230068900

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230096900

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILFOR MILLER CHAVEZ ARREGOCES
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230097400

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA VEGA PEREZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230097900

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA GIRALDO FLOREZ
DEMANDADO	AGROAVICOLA SANTA BARBARA S.A.S
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230099000

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM LOSADA ORTIZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230090400

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230097000

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	JAIRO ALLERI NARVÁEZ MÉNDEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230097500

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDWIN PENA RIVERA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230098000

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE VILLA HOLGUIN
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230094700

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230097300

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	JULIETA CORREA PERDOMO, JORGE ARTURO CORREA PERDOMO, ALFONSO CORREA PERDOMO, FERNANDO CORREA PERDOMO y ARMANDO CORREA VIEDA
CAUSANTE	M ARIA RUTH PERDOMO DE CORREA y EMILIANO CORREA SOTO
RADICACIÓN	2018-00850

En providencia de fecha 30 de junio de 2023, se dispuso la aprobación del trabajo de partición, presentado por los partidores conjuntos Cesar Augusto Nieto Velásquez y Juan Carlos Roa Trujillo, por considerarse que cumplía los estándares y requisitos exigidos por el artículo 1394 del C.C. y ss.

Ahora bien, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, mediante nota devolutiva del 3 de octubre de 2023, inadmitió la Sentencia presentada para inscripción por las siguientes razones: a) El auto que aprueba el trabajo de partición no se allegó completo; y b) la adjudicación de las hijuelas debía hacerse señalando el porcentaje o fracción que le correspondía a cada heredero y en valores.

Teniendo en cuenta lo anterior, los apoderados judiciales de las partes, quienes también fungen como partidores conjuntos, solicitaron que se tuviera en cuenta un nuevo trabajo de partición, en el que manifiestan subsanar lo requerido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En ese este orden de ideas, al estudiar los argumentos expuestos en precedencia por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, se encuentra que no corresponden a la materialidad de los actos y gestiones consignadas en el proceso y que se han publicitado. En primer lugar, no es cierto que la Providencia que aprobó el trabajo de partición fuera aportada de manera incompleta, en la medida que a través del correo electrónico del día 27 de septiembre de 2023 se remitió por parte de la Secretaría del Juzgado, los documentos contentivos de la Sentencia, la ejecutoria, el trabajo de partición y el oficio que solicitaba la inscripción, los cuales hacen parte del expediente digital, tal y como se aprecia a continuación:

Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: Karol Lorena Avilés Gutierrez

CC: César Nieto <cesarnieto@hotmail.es>

Responder Responder a todos Reenviar

Mar 27/09/2023 3:19 PM

11. Partición Correa Perdomo.pdf
9 KB

15. ejecutoria 4 de julio de 2023.pdf
49 KB

14. Sentencia aprueba partición...
102 KB

04.Rad.2018-00850-00 Oficio Re...
115 KB



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En segundo lugar, no es cierto que exista duda, error o inexactitud en la distribución de las hijuelas en el trabajo de partición aprobado. Nótese que en el acápite denominado COMPROBACION los partidores indican:

“Para evitar confusiones en el momento de la división de los bienes y valores, es de más fácil comprensión y administración del valor correspondientes a cada uno de los implicados, si este valor está definido por cifras porcentuales y no por cifras numéricas y de moneda. De esta forma no importa el valor final del resultado, los valores porcentuales de cada una de las partes involucradas en el proceso se van a mantener igual.

Con la división porcentual de los bienes, se estima que la división de los mismos será por un sesenta y seis puntos sesenta y seis por ciento (66.66%) del valor correspondientes a las dos terceras (2/3) partes, equivalente al sesenta y seis punto seiscientos sesenta y siete por ciento (66.667%) del patrimonio que se puede dividir entre las partes.

De esta forma, los porcentajes quedan distribuidos de la siguiente forma:

Numero de hijuela y nombre	Valor Base de 100% \$90.000.000	<u>Valor en porcentaje</u>
Hijuela No 1: Adriana Castellanos Correa. C.C. 52.004.056	\$9.642.857	10.714%
Hijuela No 2: Julieta Correa Perdomo. C.C. 41.403.916	\$9.642.857	10.716%
Hijuela No 3: Alfonso Correa Perdomo. C.C. 12.098.865	\$9.642.857	10.714%
Hijuela No 4: Jorge Arturo Correa Perdomo. C.C. 19.102.763	\$9.642.857	10.714%
Hijuela No 5: Fernando Correa Perdomo. C.C. 12.104.569	\$9.642.857	10.714%
Hijuela No 6: Emilio Correa Perdomo. C.C. 12.114.300	\$9.642.857	10.714%
Hijuela No 7: Armando Correa Vieda. C.C. 12.095.287	\$2.142.857	2.381%
TOTAL	\$60.000.000	66.667%

"" (Negrilla y fuera de texto original).



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Como puede verse, los valores asignados a cada hijuela están determinados tanto por el valor numérico como por el valor porcentual. Y este último fue pasado por alto por la entidad administrativa competente.

Por lo anterior, se **dispone**:

1- Previo a resolver de fondo la petición de los partidores, por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, indicando el acápite de Comprobación, en donde se encuentran consignados los valores porcentuales debidamente individualizados y pasados por alto.

2- REMÍTASE nuevamente la Sentencia aprobatoria, la ejecutoria, el trabajo de partición y el oficio que solicitaba la inscripción. Igualmente, remítase copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SAS
DEMANDADO	KAREN DAYANA OSORIO ARROYAVE
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240002200

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S a través de apoderado judicial frente a KAREN DAYANA OSORIO ARROYAVE para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en los hechos 3 y 4, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso verbal de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MERY POLO DE MONTILLA
DEMANDADO	YULLI KATERIN SUAZA MOSQUERA Y OTRO
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240001900

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.
- 2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO ALARCON AMADOR
DEMANDADO	ARCADIO GARCIA SANCHEZ y MARTHA YURI CAICEDO DUSSAN
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240002900

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S
DEMANDADO	LUZ MARY MARTINEZ BLAQUEZ Y LEONARDO GUZMAN MURCIA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420240001300

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S** a través de apoderado judicial frente a LUZ MARY MARTINEZ BLAQUEZ Y LEONARDO GUZMAN MURCIA para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado en el contrato de arrendamiento, como se expresa en los hechos 3 y 4, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso verbal de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-